

VIOLENCIA MEDIÁTICA Y COSIFICACIÓN CONTRA LAS MUJERES - REFORMA LEY ACCESO VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - GACETA CDMX 06/10/23 BIS

Estimados y estimadas,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que el **Congreso de la CDMX reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia** para:

- ✓ **Incorporar el concepto de "cosificación"**: Tratar, considerar, reducir o pensar a las mujeres, adolescentes y niñas, o su cuerpo o partes de éste, como bien u objeto y no como la persona misma con identidad, ideas, sentimientos, voluntad, derechos y necesidades propias.

La cosificación se puede encontrar en cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres.

- ✓ Establecer que **se considerará como violencia mediática la influencia de las personas físicas y morales que tienen el poder, control, dominio de los medios de comunicación y que utilizan, difunden o exhiben a figuras públicas o su imagen para promover e incitar a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas** en las personas usuarias o en quienes consumen el contenido.

A la espera de que esta información le sea de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 3 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 3 Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:

I. ...

I Bis. Cosificación. Tratar, considerar, reducir o pensar a las mujeres, adolescentes y niñas, o su cuerpo o partes de éste, como bien u objeto y no como la persona misma con identidad, ideas, sentimientos, voluntad, derechos y necesidades propias.

La cosificación se puede encontrar en cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres.

II. a la XXIV. ...

Artículo 6. ...

I. a la VIII. ...

IX. Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

X. ...

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. a la VII. ...

VIII. Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta produzca contenidos o promueva la explotación de niñas y mujeres adolescentes o adultas, o sus imágenes, cosifique, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, fomente o exhiba mujeres violentadas, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Se considera dentro de esta modalidad de la violencia la influencia de las personas físicas y morales que tienen el poder, control, dominio de los medios de comunicación y que utilizan, difunden o exhiben a figuras públicas o su imagen para promover e incitar a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en las personas usuarias o en quienes consumen el contenido.

IX. a la X. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.**